

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo mixto radicado # 54 874 40 89 001 – 2017 - 00036-00, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, marzo 02 de 2.021.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
Villa Del Rosario, Marzo Tres De Dos Mil Veintiuno.

Revisada la actuación adelantada se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO que allego la apoderada judicial de la parte ejecutante (28 de junio de 2018), al presente proceso ejecutivo mixto radicado # 2017-00037, sin que la demandada BETTY ESPERANZA CARRILLO CONTRERAS, la OBJETARA, el Despacho le imparte **APROBACION** por encontrarla ajustada a derecho, en la suma de treinta millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos (\$ 30.859.96.77), hasta el 30 de junio de 2018, conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 29 de mayo de 2018, a esto se procede:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (Fl.28 Cuad. 1)	\$ 1.500.000.00
	0
VALOR TOTAL COSTAS	\$ 1.500.000.00

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales, el Despacho le imparte **APROBACION**, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos **tres (3) días**, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las 7:00 A.M., de hoy **CUATRO (04) DE MARZO 2021**__.-

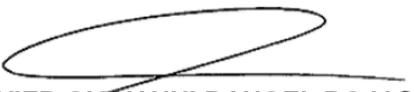
El Secretario, 
JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo mixto radicado # 54 874 40 89 001 – 2017 - 00183-00, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, marzo 02 de 2.021.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
Villa Del Rosario, Marzo Tres De Dos Mil Veintiuno.

Revisada la actuación adelantada se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO que allego la apoderada judicial de la parte ejecutante (22 de enero de 2013), al presente proceso ejecutivo singular radicado # 2017-00183, sin que el demandado MARCOS AURELIO GODOY CARREÑO, la OBJETARA, el Despacho le imparte **APROBACION** por encontrarla ajustada a derecho, en la suma de treinta y nueve millones cuatrocientos sesenta y seis mil ciento ochenta y tres pesos con cincuenta centavos (\$ 39.466.183.50), hasta el 20 de diciembre de 2018, conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P.

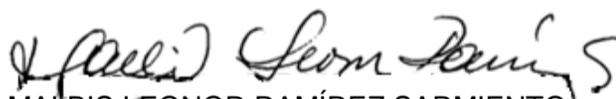
Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 09 de noviembre de 2018, a esto se procede:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (Fl.29 Cuad. 1)	\$ 1.071.258.00
	0
VALOR TOTAL COSTAS	\$ 1.071.258.00

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales, el Despacho le imparte **APROBACION**, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos **tres (3) días**, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las 7:00 A.M., de hoy **CUATRO (04) DE MARZO 2021.**

El Secretario, 
JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo mixto radicado # 54 874 40 89 001 – 2017 - 00137-00, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, marzo 02 de 2.021.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
Villa Del Rosario, Marzo Tres De Dos Mil Veintiuno.

Revisada la actuación adelantada se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO que allego la apoderada judicial de la parte ejecutante (11 de octubre de 2019), al presente proceso ejecutivo singular radicado # 2017-00137, sin que el demandado LUIS ENRIQUE GODOY JIMENEZ, el Despacho le imparte **APROBACION** por encontrarla ajustada a derecho, en la suma de treinta y tres millones setecientos veinticinco mil quinientos ocho pesos con sesenta y nueve centavos (\$ 33.725.508.66), hasta el 30 de septiembre de 2019, conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 17 de septiembre de 2019, a esto se procede:

CONCEPTO	VALOR
Notificación Demandado art. 291 y 292 C.G.P.	\$ 17.000.00
Agencias en Derecho (Fl.31 Cuad. 1)	\$ 1.300.000.00
	0
VALOR TOTAL COSTAS	\$ 1.317.000.00

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales, el Despacho le imparte **APROBACION**, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos **tres (3) días**, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las **7:00 A.M.**, de hoy **CUATRO (04) DE MARZO 2021**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda MONITORIA, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00058** - 00, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, 26 de febrero de 2021.

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda Monitoria radicada # 2021-00058, promovida por **RAMON DAVID VACCA ARÉVALO** a través de apoderado judicial **RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE**, en contra de **TORCOROMA ROPERO ROJAS**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda si no se observara que:

1. No se aportó las evidencias de cómo se obtuvo el canal digital enunciado como cuenta electrónica de la demandada **TORCOROMA ROPERO ROJAS**, de conformidad al Art. 8 del decreto 806 del 2020; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
2. La dirección física de notificaciones de la demanda se allega incompleta pues a pesar que se indica el Conjunto residencial no se aporta el número de vivienda.
3. No se aporta la prueba denunciada en el acápite de anexos “d) Impresión de la certificación de antecedentes disciplinarios de la abogada demandada”.
4. En número de identificación aportado en la demanda de la señora **TORCOROMA ROPERO ROJAS**, no coincide con el descrito en el poder con el de la demanda y sus anexos.
5. La parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., en armonía con el numeral 3º del artículo 84 y numeral 2º, del artículo 90 del C. G. del P., debe manifestar si el original del contrato que se aporta en copia como base de esta ejecución, se encuentra en su poder o en su defecto indique el lugar donde se halla.
6. No cumple con lo descrito en el Artículo 420 del C.G.P., Contenido de la demanda inciso 5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Adicionalmente se le requiere para que de conformidad a lo establecido en el decreto 806 Artículo 6, *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00056, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE al abogado **RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE** como apoderado del demandante en los términos y facultades concedidos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Eduardo C.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
CUATRO (04) DE MARZO 2021, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA PREINSCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00059** - 00, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 26 de febrero de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA radicada # 2021-00058, promovida por **SANDRA MARCELA JIMENEZ LOPEZ**, a través de apoderado judicial **RAFAEL ARMANDO CASTRO GUALDRON**, en contra de **JOSE EDILBERTO PEÑA RAMIREZ**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda si no se observara que:

1. En el escrito de la demanda se relaciona al demandante y demandado como **SANDRA MARCELA JIMENEZ LOPEZ** y **JOSE EDILBERTO PEÑA RAMIREZ**; en los anexos se hace referencia a **SANDRA LILIANA MORENO OJERA** y **JOSE MARIA PEÑA RAMIREZ**; adicionalmente existe discrepancia con los nombres de demandante y demandado así como los números de identificación, en los hechos, pretensiones, acápite de notificaciones y anexos.
2. No se cumple con lo establecido en el Decreto 806 Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. En el acápite pruebas documentales inciso 1 se relaciona Copia de la Escritura pública No. 6106, más si embargo no se anexa a la demanda.
4. La dirección física de notificaciones de la demanda se allega incompleta pues a pesar que se indica el Conjunto residencial no se aporta el número de vivienda.
5. No se aporta la prueba denunciada en el acápite de anexos “d) Impresión de la certificación de antecedentes disciplinarios de la abogada demandada”.
6. En número de identificación aportado en la demanda de la señora **TORCOROMA ROPERO ROJAS**, no coincide con el descrito en el poder con el de la demanda y sus anexos. La parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., en armonía con el numeral 3º del artículo 84 y numeral 2º, del artículo 90 del C. G. del P., debe manifestar si el original del contrato que se aporta en copia como base de esta ejecución, se encuentra en su poder o en su defecto indique el lugar donde se halla.
7. No cumple con lo descrito en el Artículo 420 del C.G.P., Contenido de la demanda inciso 5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Adicionalmente como quiera que se solicita medida cautelar se le requiere para que de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del C.G. del P., Numeral 2, “Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%)

del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...”

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA radicada # 2021-00059, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE al abogado RAFAEL ARMANDO CASTRO GUALDRON, como apoderado del demandante en los términos y facultades concedidos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Eduardo C.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ___CUATRO (04) DE MARZO 2021___, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS</p>

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez escrito presentado por el señor LUIS ANTONIO ARENALES JAIMES, a través del cual solicita el desarchivo del proceso Reivindicatorio Radicado No. 2011-00101 y se proceda a levantar medida cautelar de un inmueble; informándole que el Citador en compañía del actual secretario y del anterior Cerafín Blanco Ayala, revisaron minuciosamente en las instalaciones del Juzgado así como en el cuarto del archivo y no se encontró el expediente anteriormente mencionado, debo advertir que revisado el libro radicator que se lleva en este Juzgado, dicho proceso se encuentra radicado el día 04 de abril del 2011, siendo demandante LUIS ANTONIO ARENALES JAIMES (peticionario) y demandado SANTOS GARZA; de lo plasmado en dicho libro se observa que esta dependencia recibió el proceso por impedimento del Juez titular del Juzgado 2º Homologo; sin embargo también aparece anotación del 20 de febrero del 2014, en donde se remite al Juzgado de Descongestión que fue creado en esa época, sin que aparezca devuelto en las listas existentes de los expedientes que fueron remitidos de ese extinto ente Judicial; igualmente le informo que el día de ayer siendo las 10:13 pm, se recibe oficio No. 0182, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de los Patios, en donde nos comunican que admiten acción de tutela radicado No. 2021-00046, incoado por el aquí petionario en contra de este despacho.

Sírvase proveer,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, Marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que existe información cierta emanada de la Secretaria de este despacho judicial en el que da cuenta que no ha sido posible hallar el expediente radicado 2011-00101, por cuanto al parecer no fue recibido del extinto Juzgado de Descongestión al cual le fue remitido el 20 de febrero del 2014, existiendo la posibilidad de que halla sido devuelto por ese ente judicial al Juzgado Segundo Homologo, quien fue el que primero conoció de la demanda, se ordena que por Secretaria se oficie a dicho Juzgado a fin de que en el término de la distancia informe si allí fue recibido y en caso de ser positivo nos informen el estado en que se encuentra, para dicho efecto se le suministrara el radicado inicial de ese Juzgado y el que fue signado por este Despacho.

Dese inmediata respuesta al escrito presentado por el peticionado, igualmente al Juez Constitucional para que obre dentro de la acción de tutela.

En el evento que no se halle en referido expediente, de conformidad con el Artículo 597 del C.G. del P., "numeral 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente". Atendiendo a la actual situación que atraviesa la Rama Judicial en cuanto a la virtualidad y el cierre del despacho se publicara en la sección de avisos de la página web asignada a este despacho para la publicación de efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



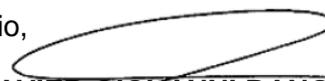
MALBIS-LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Eduardo C.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___**CUATRO (04) DE MARZO 2021**_, a las **8:00 a.m.**, y
se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS